DEPÓSITO LEGAL

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Año I - N.º 1 Enero de 1937 LUGO

Una Patria - Un Estado - Un Caudillo.-Una Patria: ESPAÑA. Un Caudillo: FRANCO

© Biblioteca Nacional de España

TÉCNICA Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

Indispensable en Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados, Depositarías, recaudadores, contratistas de obras y contribuyentes en general.

Redactada por especialistas, Técnicos e Intelectuales. — Secciones: Doctrinal. Fichero de Servicios. Comentarios y disposiciones. Campañas en pro de los funcionarios judiciales y administrativos, etc., etc.

GERENCIA Y CONFECCION

D. FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ

DIRECCION TECNICA Y JURIDICA

D. MANUEL SEGURA

Doctor en Derecho. Publicista. Ex catedrático de Derecho Administrativo del Instituto Anglo-Franco-Español. De la Dirección técnica administrativa Local de "El Financiero". Del Cuerpo Admón. Local de 1.ª Categoría, etc.

Es **TÉCNICA** una revista absolutamente nueva por su orientación, contenido y redacción, encomendada a especialistas e intelectuales; aspira, y lo conseguirá, a sentar doctrina y práctica, y sus servicios están de tal forma organizados que constituyen una prolongación de la oficina donde se reclamaron.

Vea las ventajas que ofrece la suscripción y comprenderá en propio interés, en el del servicio que tan dignamente desempeña, y en el de España, que ocupará el primer lugar que de derecho le corresponde en el mundo científico lo interesante de ser uno de nuestros abonados.

Toda suscripción da derecho a 14 consultas gratuitas sobre puntos de administración, justicia municipal, Hacienda o servicios públicos; bonificación del 25 % sobre los precios de tarifa de nuestros servicios y descuento del 15 % sobre pedidos de modelación.

Las consultas se contestan directamente, sin perder tiempo en guardar turno y aparecer en la revista.

INDICE DE SERVICIOS

JURIDICO: Consultas, dictámenes sobre Derecho, Economía, Hacienda o administración. Recursos gubernativos. Defensa ante toda clase de Tribunales.

Asesoría de Ayuntamientos y Entidades públicas.

MODELACION. La única cuidadosamente ajustada a los modelos oficiales, exenta de rutinas y siempre al día. Examine y compare cualquiera de nuestros impresos y reconocerá no existe nada parecido en España.

FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS puestos al día y a compás de la vertiginosa evolución legislativa de nuestros días.

EXPEDIENTES COMPLETOS sobre servicios administrativos y de toda índole, hechos exprofeso sobre el caso consultado, y faltos, solamente, de las firmas y sellos de la Entidad respectiva.

CLAVE CONTINUA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Una sencilla indicación sobre el tema, y, a vuelta de correo, todo lo legislado en la materia y su aplicación.

OBRAS Y MANUALES. Los mejores, más perfectos y prácticos.

FICHERO DE SERVICIOS PUBLICOS. Basta llenar el cuestionario para, sin más atención, nuestros técnicos desarrollen, hasta terminarlo, el servicio; una oficina más, siempre dispuesta, sin gasto alguno.

Y, en general, todo lo relativo a Seguros, Accidentes, Contratas de obras públicas, recaudadores, apremios, puesta al día de contabilidad, confección de cuentas y repartimientos, etc., etc.

Pida cuestionario de lo que le interese.

TÉCNICA abarca toda España y Marruecos español.

BOLETIN DE SUSCRIPCION

D..... cargo.....
dirección ..... se suscribe a la revista de Administración, Hacienda y Servicios Públicos **TÉCNICA** por un año, y remite su importe, de pesetas 20, por Giro Postal, núm.....

Fecha y firma.

A Editorial CELTA, San Pedro, número 6, LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

Año I - Núm. 1 Enero de 1937 LUGO

TÉCNICA

Revista de Administración, Hacienda y Servicios públicos

SALUTACION

La estructuración de la nueva España, dentro de los principios Nacionalistas, reclama el establecimiento de una Administración pública eficiente y austera; que desaparezcan para siempre las rutinas, abusos, la burocracia trillada y nociva para ser sustituída por labor científica, inteligente y digna.

El glorioso Gobierno Nacional lo repite constantemente en orden a la formación de esa España grande en que todos y cada uno hemos de colaborar con el máximum de precisión y rapidez.

Y por ello, hoy que la técnica domina el mundo y la "Tecnocracia" como ciencia concreta y definida, dentro del vasto ramo del saber humano, posibilita en Alemania, Italia, América y tantos otros países la solución de los más difíciles problemas, la administración española, local y general, y su consecuencia obligada los Servicios públicos tienen que revalorizarse con principios emanados de esa ciencia.

El Glorioso Movimiento Nacional crea una España nueva, forjada dentro de una nueva forma de actuación del Poder público; pero la Ley, por excelente que sea, no basta; se precisa por los funcionarios una aplicación cuidadosa y fiel de sus normas, y, sobre todo, de su orientación y principios.

A simplificar esta labor abrumadora y contribuir en esta magna obra de la España nueva, aporta la entidad CELTA su revista TÉCNICA con su complemento de servicios, libros y modelación.

Aspira TÉCNICA, revista completamente nueva en su contenido, orientación y redacción, a cambiar la burocracia administrativa española mejorándola, tanto la local como la general, ofreciendo a los competentísimos dirigentes y funcionarios cuantas normas, aclaraciones y servicios disminuyan su trabajo y amplíen el tiempo, mediante una acertada condensación del gran número de servicios a cumplimentar en cada día.

TÉCNICA, revista a cargo de intelectuales, técnicos y especialistas, ofrecerá siempre servicios al día con el mínimum de tiempo y máximum de perfección y será un compañero, siempre alerta, a recordar en cada momento la tarea a realizarse y a nutrirla con los estudios llevados a cabo en todos los países.

Y al ofrecer respetuosamente a la Junta Técnica y demás poderes del Estado sus proyectos y concursos, contribuirá a colocar a los funcionarios en el lugar que de derecho les corresponde y a renovar las Corporaciones y servicios públicos.

Lo demás que es TÉCNICA, revista de intelectuales y técnicos, bajo la dirección de un especialista, lo dicen sus páginas.

Un cordial saludo a toda la Prensa hidalga, caballerosa y española; un ofrecimiento incondicional a la prestigiosa Junta Técnica del Estado, dignísimo Gobernador General y competentes Gobernantes y funcionarios, y nuestro más sincero homenaje al gloriosísimo General Franco.

¡VIVA ESPAÑA!
¡VIVA EL GENERALISIMO!
¡VIVA EL EJERCITO ESPAÑOL!

© Biblioteca Nacional de España

EL MUNDO MARCHA...

El gloriosísimo movimiento militar compendiado por el alzamiento total del pueblo hispano, en cálida y enérgica protesta, contra un régimen enemigo de sus tradiciones, pasado e historia, coloca otra vez a España en marcha hacia rutas gloriosas.

Las mantuvo siempre, inigualadas y envidiadas, merced a la unidad nacional, cohesión que durante largos siglos la mantiene como primera nación de Europa y del mundo, ya que en sus dominios no se pone el sol. Y al romperse esa unidad nacional, es cuando comienza el retroceso, primero espiritual, material después. La pérdida colonial de 1898 es el primer paso hacia atrás que luego acrecienta su marcha para convertirse en torbellino arrollador de todo lo noble, hidalgo y culto.

So capa de pretendidos nacionalismos, Cataluña y Vasconia plantean el triste problema de secesión como partes que dentro de un todo quisieran ahogarlo sin comprender que ese todo es su propia vida y razón de existencia. Y al espiritualmente renunciar, la mayor parte, a esa España legendaria, gran potencia en la vida del progreso, se pierde lo poco que restaba de unidad española.

Y sobre los restos de la Patria se enarbolan banderías de todo género y la lucha de clases constituye en pie de guerra un estado dentro de otro, ultrajando todas las glorias pasadas y presentes. Y con la segunda república española, toman estado oficial todo ese cúmulo de fuerzas negativas y la marcha hacia atrás, a la nada, parece incontenible; las fuerzas disolventes semejan haber triunfado, adueñándose del porvenir.

Pero no; la historia toda se resiste contra tan monstruosa realidad y por encima de esas gentes que por olvidarlo todo olvidaron su Dios y su bandera, unas almas generosas se yerguen para abatir esas oscuras fuerzas tenebrosas de logias y sectas.

Y otra vez España vuelve a ser lo que fué y bajo su doble airón, su Dios y su bandera, comprende la necesidad de retornar en apretadísimo haz a ser todos unos, España.

La unidad nacional es la única fuerza capaz de dar cima a las obras más grandes. ¡Una Patria, un Estado, un Caudillo! ese triple lema nacional e imperialista es el que nunca debemos olvidar; con él España tornará a su puesto de progreso y de cultura.

Y será nuevamente la nación grande y poderosa, fiel amante de su Dios y su bandera.

Los momentos presentes nos enseñan, con la fuerza arrolladora de los hechos, algo que los españoles teníamos olvidado: la disciplina.

Necesidad absoluta de obedecer desde nuestros puestos y de, sea cualquiera la fuerza en que estemos encuadrados, sentirnos ante todo soldados de España.

Confraternidad entre todos los héroes y unificación bajo el mando.

Recordemos, como el adagio clásico, que Franco y sus Generales están con nosotros; basta esto sólo para acallar impaciencias y desaparecer inquietudes.

¡Todos unificados bajo el mando y prestos a obedecer!

En el nuevo Estado la burocracia ha de revalorizarse totalmente.

Y cada uno desde su puesto ha de procurar inmediatamente esa obra regeneradora.

No lo debemos dejar para mañana, debemos comenzar hoy mismo.

El ambiente internacional usa ya de esa burocracia, rápida, eficiente y positiva.

Nada de pérdidas de tiempo en trámites inútiles, actividad y plena satisfacción del deber cumplido, a conciencia, habiendo puesto en nuestra obra diaria lo mejor de nosotros mismos.

Que baste una simple indicación, al margen de un oficio, instancia o comunicado, para su cumplimiento de acuerdo con la norma dictada.

Que cada asunto vaya informado concreta y armónicamente de manera que el superior cuente en su estudio con todos los antecedentes y medios de juicio precisos.

Y así en esta labor de cada día la burocracia española, tan trabajadora y maltratada, será lo que debe ser en la nueva España que nace; lo que es ya en otros países, una fuerza nueva llena de savia y vigor.

M. BENAVIDES
Dr. en Filosofía y Letras.

TÉCNICA publicará un detallado índice cronológico, otro de materias y otro alfabético, que facilitará su estudio como obra de consulta

© Biblioteca Nacional de España

DOCTRINAL

El inventario de bienes municipales y sus posibilidades

Dentro de la legislación local de todo país es su Hacienda elemento básico y posibilitador de todo su contenido; aplicación adecuada de medios a los múltiples fines que esa legislación desdibuje en los varios aspectos del servicio público.

Y dentro de cada Hacienda local su inventario es fiel reflejo de lo que cada entidad municipal es, representa y puede; como índice de toda reforma legislativa tiene un valor inapreciable para el legislador y como cuadro sinóptico de fuerzas es la realidad, constantemente alerta, para los dirigentes municipales.

De ahí que todas las legislaciones locales de la post-guerra diese una amplia valoración al inventario de bienes municipales, concreción de su Hacienda e índice de sus recursos, tanto existentes como complementarios a crear.

El Estatuto municipal, dentro de su técnica francamente autonomista, consagra la importancia del inventario de los bienes municipales como adecuado complemento de la plena personalidad de la entidad municipal y su integral capacidad jurídica en todos los órdenes del Derecho y de la vida; así ordena en su artículo trescientos once que las Comisiones Permanentes y Juntas vecinales, formarán dentro del primer año de su constitución, inventario de los respectivos bienes que constituyen el patrimonio municipal y gravámenes existentes sobre los mismos. Con ello se pretende reflejar el estado verdad de ese patrimonio municipal en orden a los recursos a arbitrar y ritmo general económico a seguir.

Esta exigencia de inventario fué ya sentida en la antigua legislación española y la encontramos establecida por el Real Decreto de 27 de septiembre de 1881 que preceptúa la obligación de formar los Ayuntamientos y Diputaciones un inventario comprensivo de todos los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases.

Y la actual legislación de treinta y uno de octubre de 1935 al conservar íntegramente en vigor el Libro segundo del Estatuto municipal mantiene el concepto de inventario en toda su plenitud de obligatoriedad y concepto; no podía ser de otra manera y es una de las tantas realidades demostrativas de la gran superioridad del Estatuto y de lo pobre de ese anacrónico, fragmentario y confuso remedo legalista intitulado flamantemente Ley Municipal de la República.

Es, por tanto, obligación de las Corporaciones el formar ese inventario, garantía eficaz de que el patrimonio municipal se conserva íntegramente y documento que evita evasiones disimuladas, mermas encubiertas y desapariciones fragmentarias. Téngase en cuenta que sólo este documento permite conocer el verdadero valor del patrimonio municipal y conservarlo debidamente concretando en todo momento la responsabilidad de cada Ayuntamiento y evitando esos enojosos, y por desgracia tan abundantes en España, pleitos sobre propiedad comunal.

No debe olvidarse que la mayoría de los bienes comunales y de propios han sufrido mermas pequeñas, pero constantes, por parte de desaprensivos propietarios y, si se quiere revalorizar las Haciendas locales, el primer paso será, necesariamente, la vuelta a su primitivo y legítimo dueño, el Ayuntamiento, de esos bienes; y el antecedente preparatorio del fundamento del título de propiedad será en todos los casos el inventario de los bienes municipales.

Pero aparte de esto, ese inventario representa para toda Corporación la importancia económica del Municipio a ella encomendado y por consecuencia la orientación de toda la política local, bien entendido que esta política la constituye el régimen y gobierno del Municipio dentro de sus medios y posibilidades.

Por ello y concretando, conforme su valoración técnica de detalle, el Reglamento de Hacienda municipal dispone en su artículo 22 que todos los bienes, derechos y acciones constitutivas del patrimonio municipal estarán catalogados y valorados con planos de plantas y alzados de edificios y parcelarios gráficos de la cabida y linderos, siempre que ello fuera posible, y vértice del triángulo de tercer orden o topo-

© Biblioteca Nacional de España

gráficó o a puntos culminantes o fijos de los terrenos.

En este inventario se comenzará con los bienes inmuebles referidos a hojas-extractos de su titulación: carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; título de propiedad o posesión del Ayuntamiento y origen del mismo, gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Seguirán los valores y derechos de cualquier especie con especificación de su clase, número, fecha de adquisición, intereses y capital nominal y efectivo que representen en el día del inventario.

Terminará con los bienes muebles detallados y valorados. Este inventario deberá ser rectificado por cada nuevo Ayuntamiento o entidad, consignándose al final el resultado de la revisión a fin de, en todo momento, aclarar la responsabilidad de la Corporación entrante y saliente.

Todos los años se rectificará el inventario aumentando, disminuyendo o quedando en idéntico estado conforme las certificaciones expedidas por los señores secretario e interventor; la rectificación será aprobada por el Ayuntamiento pleno, previo los dictámenes de arquitectos y demás peritos en la materia.

La Legislación española forma parte del conjunto técnico de las europeas y americanas a este respecto, pero se requiere su estricta observancia por los funcionarios y Corporaciones; será fácilmente conseguida si se tiene en cuenta que un escrupuloso y detallado inventario constituye la mayor garantía de la propiedad municipal y la mejor orientación económica de marcha.

¡Cuántas veces los Ayuntamientos perdieron un pleito de trascendental importancia por carecer de inventario de los bienes cuya propiedad o aprovechamiento se discute!

Y cuantas otras se lanzaron alegremente a pleitos con la Administración Central para, al llegar el momento de probar el alcance y naturaleza de su derecho, verse obligados a la simple invocación del uso inmemorial.

Todos estos fracasos jurídicos que tanto cuentan económica y moralmente, habrianse evitado si se cumpliera estrictamente la obligación preceptuada por la legislación de confeccionar y revisar el inventario de bienes municipales.

También en el orden fiscal de exención de ciertas contribuciones, embargos, beneficios tributarios, etc., es de gran utilidad al Municipio esa ordenación perfecta de sus bienes que el inventario representa. Y su consecuencia rituaria, las certificaciones expedidas por los señores secretarios para el Registro de la Propiedad, reviste un mayor valor que las sencillísimas basadas en el uso inmemorial.

Todo cuanto antecede es de estricta aplicación a las Diputaciones, cuyo Estatuto también dispone en su artículo número 208 se forme y rectifique anualmente y al constituirse las nuevas Diputaciones el inventario general de los bienes y derechos constitutivos del patrimonio provincial con expresa separación de aquellos privativos de establecimientos que dependan de la Diputación; y por último, declara aplicables a ésta, el mencionado Estatuto provincial, lo prevenido por los artículos 310 al 315 del Estatuto municipal.

Hora es de que la Ley se aplique con toda rigurosidad y exactitud formándose por Diputaciones y Ayuntamientos los correspondientes inventarios con sus plazos de exposición al público, a fines de mayor depuración de errores e inexactitudes, y su constitución en la mejor guía de marcha económica y gubernamental.

Cuando estudiamos las más modernas legislaciones municipales de la post-guerra, no debemos olvidar que la nuestra tiene excelentes normas y orientación, debiendo achacarse, la mayor parte de las veces, a su incumplimiento, el atraso de los Municipios y entidades locales españolas en relación con sus análogas del extranjero.

MANUEL SEGURA

Dr. en Derecho.

Vigilad todos el espionaje enemigo

Denunciad y detened a los traidores

© Biblioteca Nacional de España

FICHERO DE SERVICIOS

1

AYUNTAMIENTOS

En el mes de febrero deberán prestarse los servicios siguientes:

Reclutamiento y Reemplazo.—Conforme lo prevenido en el art. 119 del vigente Reglamento en relación con el 75, para Ayuntamientos constituídos en forma incompleta, en la mañana del **segundo domingo** del mes de febrero se reunirán en Sección los Ayuntamientos para cerrar definitivamente el alistamiento, ya rectificado, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se formulen por la inclusión o exclusión de mozos. Se incluirán de oficio en esta sesión las omitidas anteriormente (art. 130), y pasado este día las omisiones que aparezcan serán incluídas en el alistamiento del siguiente año aparte las responsabilidades a que hubiere lugar. Se terminará la sesión con la lectura del artículo 121 del Reglamento, levantándose la oportuna acta de rectificación definitiva y cierre del Alistamiento (1).

Las listas rectificadas se publicarán por espacio de ocho días con relación por riguroso orden alfabético de los apellidos paternos (materno si aparecen iguales varios apellidos paternos) y, por el nombre (si hubiese igualdad en ambos apellidos) de los mozos alistados que conservarán ya este número indefinidamente para filiaciones, etc., y aunque se eliminara posteriormente alguno de los mozos. (Artículos 110, 119 del Reglamento y R. O. C. 14 diciembre 1935).

Las reclamaciones podrán ser orales o escritas, las orales versarán sobre inclusiones, exclusiones o edad de los mozos y como ya se ha dicho se resolverán seguidamente y necesariamente han de ser anteriores o coetáneas con esta sesión (artículos 112, 113 y 117 del Reglamento). Las escritas se presentarán en los tres días siguientes a la publicación de las listas rectificadas definitivamente en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrán el carácter de queja contra cualquiera de las operaciones del alistamiento, incluso las inclusiones, exclusiones y edades de los mozos; cada reclamación constituirá cabeza de su expediente que se compondrá de los decretos de cumplimiento, diligencias y notas respectivas. Con la certificación del Ayuntamiento, relacionada con el expediente, y en el plazo de quince días se personará el interesado ante la Caja de Recluta en funciones de Junta de Clasificación y Revisión (art. 122 del Reglamento), quien resolverá de plano o ampliará el expediente siendo siempre lo acordado de carácter ejecutivo (artículos 123 y 124 del Reglamento). Contra estos acuerdos puede interponerse recurso ante el General de la División por término de quince días (artículos 124 y 242 del Reglamento y D.º 16 junio 1931). Cuando un mismo mozo haya sido alistado en dos Ayuntamientos podrá presentar la reclamación ante el que estime más oportuno, surtiendo todos sus efectos aunque la competencia se resuelva a favor del otro. Estas competencias serán resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes remitirán los Ayuntamientos los expedientes respectivos; si los Ayuntamientos pertenecieran a distintas provincias y las Juntas de Clasificación no llegaran a ponerse de acuerdo, resolverá el ministerio de la Guerra.

Los expedientes instruídos por los Ayuntamientos en orden a cuestiones de competencia, constarán de la documentación siguiente:

a) Certificación del autor de rectificación del alistamiento en su parte respectiva.

b) Decreto de cumplimiento del acuerdo.

c) Copia de las comunicaciones cruzadas.

d) Certificación del padrón de habitantes a efectos de residencia del mozo o sus padres.

e) Certificación del oficio de notificación del acuerdo adoptado contra el que se estableció competencia.

f) Certificación de la resolución adoptada por el Ayuntamiento, en la sesión de cierre del alistamiento, conforme el oficio anterior.

g) Decreto de la Alcaldía ordenando cumplir lo acordado por el Ayuntamiento y elevar el expediente, por medio de copia certificada, a la Junta de Clasificación y Revisión.

h) Oficio de remisión a ésta. (Artículos 96 y 128 del Reglamento).

El **tercer domingo** del mes de febrero comenzará en los Ayuntamientos y Juntas consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados.

En la mañana del **tercer domingo** dicho se constituirán en sesión pública el Ayuntamiento

(1) Pídase a nuestra Sección de Modelación.

© Biblioteca Nacional de España

con asistencia del médico titular y un tallador nombrado por el municipio. Si se careciese de médico titular o estuviera enfermo, el Ayuntamiento nombrará, con los mismos derechos y deberes que el titular, uno de los particulares de la localidad o pueblo cercano y caso de no ser esto posible por no haberlos, dará cuenta a la Presidencia de la Junta de Clasificación y Revisión, quien solicitará del Gobernador nombre médico titular, celebrándose la sesión; si no fué posible hacerlo el tercer domingo, al siguiente día, aun cuando no fuese festivo (art. 148 rectificado por R. O. C. de 20 de diciembre de 1929). Comenzará la sesión a las ocho de la mañana, terminándose a la puesta del sol, interrumpiéndose solamente por espacio de dos horas al mediodía y continuando en los siguientes que fueran precisos, a fin de medir, reconocer y clasificar los mozos.

La sesión será pública y además de convocar a todo el Ayuntamiento, médico y tallador (que podrá ser cualquiera vecino apto, si bien es recomendable si existiese alguno que haya sido sargento recaiga en éste la designación), estarán citados por papeleta duplicada, personalmente, todos los mozos alistados y sujetos a revisión, y por edictos y pregones, con diez días de antelación se harán saber la fecha y hora de esta sesión (Véase artículo 111 del Reglamento); de los mozos cuyo paradero se ignore se habrá remitido relación al Gobernador para ser publicada en el "Boletín Oficial".

La asistencia a la sesión de los mozos del alistamientos y revisiones es obligatoria con las solas excepciones contenidas en el artículo 146 del Reglamento, declarándose prófugos a los que, sin estar comprendidos en dichas excepciones, no concurran al acto. (Véanse artículos 147 y 160 del Reglamento).

Abierta la sesión se procederá a reconocer y comprobar la exactitud de la talla y cinta métrica a presencia del tallador y del médico y seguidamente se comenzará el acto llamando los mozos uno por uno conforme el alistamiento y por tres veces con intervalos regulares si alguno, medir y revacunar los mozos (Véanse artículo 150 del Reglamento).

Seguidamente se procederá a tallar, reconocer, medir y revacunar los mozos (Véase artículos 150, 151 y 152 del Reglamento, R. O. C. 30 diciembre 1926 y artículo 153 del Reglamento); terminadas estas operaciones la Presidencia invitará al mozo a que alegue cuanto estime oportuno (Véase artículo 157 del Reglamento), para su exclusión, separación o prórroga, concediendo el Ayuntamiento un plazo para justificación que no excederá del tercer domingo de marzo e igual término a los que pretendan impugnar los motivos alegados por los peticionarios de exclusión, prórroga, etc. Esta invitación a alegar será firmada por los mozos (1) sin olvidar que la falta de invitación será castigada con el máximum de multa a cada uno de los componentes del Ayuntamiento por el Gobernador civil a propuesta de la Junta de Clasificación. Seguidamente se procederá a la clasificación de los mozos alistados (Véanse artículos 168 y 181 del Reglamento), que serán provisionales para todos menos para los declarados útiles (a excepción de entablarse recurso de alzada antes de la víspera del día señalado para concentración en la capital) y declaradas definitivas, en su caso, por la Junta de Clasificación. Las reclamaciones serán expuestas al público, para conocimiento de todos los mozos alistados, y se harán constar en el expediente de clasificación de soldados. Los mozos no presentados por causa de enfermedad, podrán hacerlo hasta el tercer domingo de marzo y en este día, si no pudieran concurrir, se efectuará su reconocimiento a domicilio.

Terminadas las operaciones de los mozos del alistamiento de 1937 se procederá a iguales operaciones con los reemplazos de 1935 y 1933 que obtuvieron clasificaciones de excluídos temporales y útiles para servicios auxiliares (Véase artículo 174) e igualmente de los que gocen prórroga de primera clase también de 1935 y 1933. Para éstos se utilizarán del primer expediente la documentación probatoria del hecho que no sufrieron alteración (Véanse artículos 175, 284, 298 y 303 del Reglamento).

La obligación de asistencia lo es para todos menos los que gozan de prórroga de primera clase que podrán hacerse representar por persona comisionada a este fin (Véanse artículos 174, 181 y 281 del Reglamento).

De la tramitación de expedientes, etc., nos ocuparemos en nuestro próximo número, por referirse a últimos de febrero y primero de marzo.

CONTABILIDAD

Conforme lo prevenido en el Reglamento de Hacienda Municipal, dentro de la primera quincena de febrero, el Alcalde, como ordenador de pagos, y los Presidentes de Juntas vecinales y mancomunidades, rendirán cuenta formal y justificada de los ingresos y gastos del ejercicio

(1) Pídase a nuestra Sección de Modelación.

© Biblioteca Nacional de España

de 1936, guardando la debida separación entre presupuestos ordinarios y extraordinarios. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos no excedan de 100.000 pesetas, prescindirán de la cuenta por artículos, si bien ésta será imprescindible para todo buen secretario saber la marcha exacta del régimen económico y las precauciones a adoptar en el siguiente ejercicio.

La expresada cuenta la formará el interventor o secretario del Ayuntamiento a falta de aquél y se compondrá:

a) Del estado, por capítulos de ingresos y gastos, cuenta, resumen y liquidación del presupuesto y cuenta por artículos de ingresos y gastos. (1).

b) Un ejemplar del presupuesto de 1936 o copia autorizada del mismo.

c) Certificaciones de los acuerdos modificativos de créditos y del acta de arqueo de 31 de diciembre de 1936.

d) Copia de la cuenta de caudales rendida por el depositario en el último trimestre de 1936.

e) Relaciones de resultas o sea de acreedores y deudores del Municipio en 31 de diciembre de 1936 y observaciones acerca de los aumentos y anulaciones de ingresos y gastos.

Igualmente rendirán los Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales cuenta del inventario del patrimonio municipal comprensiva de todos los bienes, muebles, efectos, derechos, acciones y demás pertenencias del Ayuntamiento o Junta vecinal.

Dicha cuenta constará de tres partes:

a) La especificación de las propiedades y derecho procedentes del ejercicio de 1935 y en relación con el inventario y cuenta de dicho año.

b) Los aumentos y bajas ocurridos durante 1936 a dichos bienes, las cargas y préstamos que los gravan y nuevas adquisiciones.

c) El resumen o sea diferencia entre activo y pasivo. (Véase artículo 121 del Reglamento de Hacienda Municipal).

Finalmente, el depositario de los fondos municipales rendirá cuenta anual, resumen de las cuatro trimestrales, por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos y gastos de 1936 y de las operaciones realizadas con fondos ajenos a dicho presupuesto ordinario.

CEDULAS PERSONALES

En la primera quincena del mes de febrero deberán los Ayuntamientos formar las listas cobratorias para hacer el oportuno pedido a la Diputación y comenzar el cobro del periodo voluntario en 1.º de marzo próximo. (Véanse artículos 30 y 32 de la inst. 4 noviembre 1925).

(1) Pídase a nuestra Sección de Modelación.

II

HACIENDA DEL ESTADO

Contribuciones e impuestos.—Preparados por las Tesorerías-Contadurías los recibos de las contribuciones, impuestos o recursos del Tesoro con sus correspondientes listas cobratorias, aplicadas a la segunda parte de la cuenta de Tesorería, y redactados los pliegos de cargos, recibirán los Recaudadores empaquetados los recibos del primer trimestre de 1937 y listas cobratorias previamente censuradas por intervención y hecha la anotación por Tesorería-Contaduría en el duplicado correspondiente.

Cuando la entrega de valores hubiera de hacerse a los Ayuntamientos, se observarán las normas especiales dictadas. (Véase artículo 64 Estatuto de Recaudación).

Los Recaudadores procederán a abrir el período voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos, que durará desde el día primero de febrero hasta el 10 de marzo, ambos inclusive, anunciando en los Boletines Oficiales y por edictos las fechas de cobro en cada pueblo, teniendo en cuenta que las oficinas de cobranza permanecerán abiertas diariamente y como mínimum, seis horas, incluso domingos y días festivos y que los plazos de permanencia en cada localidad se ajustarán a la siguiente escala:

Localidades que no excedan de 100 contribuyentes, un día.
Idem de 101 a 500, dos días.
Idem de 501 a 1.000, tres días.
Idem de 1.001 a 2.000, cuatro días.
Idem de 2.001 a 3.000, cinco días.
Idem de 3.001 a 5.000, seis días.
Idem de 5.001 a 10.000, ocho días.
Idem de 10.001 en adelante, veinte días.

En los días 1 al 28 de febrero, los Recaudadores de las capitales de provincia intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva y el resto los dedicarán a los pueblos mediante los anuncios reseñados.

El número de días fijado en la escala anterior por localidad son los mínimos, ya que el Delegado de Hacienda podrá aumentar dicho período si la realidad demostrase resultar escaso pa-

© Biblioteca Nacional de España

ra algún pueblo; este aumento de plazo se pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Los contribuyentes de los pueblos podrán satisfacer sus cuotas aparte de los días señalados en cada uno, por los bandos y edictos, del uno al diez de marzo en la capital de la zona y los vecinos de la provincia y de la zona, desde el uno de febrero al diez de marzo.

Los contribuyentes y sus apoderados que tengan que satisfacer recibos en varias zonas recaudatorias de una misma población, podrán solicitar dentro del mes de enero de las Tesorerías-Contadurías, la domiciliación en una sola zona para el pago de todas sus cuotas. Se le fijará ésta donde el contribuyente tenga mayor número de recibos o si este número fuera idéntico en todas las zonas, en la que tenga menor premio asignado.

También podrán los contribuyentes anticipar el importe de sus cuotas. (Véase artículo 59 del Estatuto de Recaudaciones).

Los Recaudadores tendrán en cuenta para la accidental, que el procedimiento a seguir será el mismo con las variantes que determina el artículo 70 del Estatuto.

El año actual y a causa de los acontecimientos que han retrasado los trabajos previos, es casi seguro una ampliación de plazos para el período voluntario dentro del mes de marzo.

DERECHOS REALES

Los Registradores de la Propiedad como encargados de la liquidación del impuesto de Derechos Reales en sus respectivos partidos, tienen a final de enero las obligaciones relacionadas con los siguientes conceptos:

a) Remisión de cuentas y estados.
b) Ingreso de fondos.
c) Certificaciones de débitos.

En orden a la remisión de cuentas y estados deberán cerrar las cuentas de liquidación el 21 de enero y remitirlas a la Abogacía del Estado con la copia del Diario de liquidaciones y de-

LIBRERIA - PAPELERIA "CELTA"

San Pedro, 6 - LUGO

Retratos del Excmo. General Jefe del Estado Español D. Francisco Franco Bahamonde, propios para despachos y oficinas. Tamaño 34 x 50, Ptas. 2'00. Tamaño 45 x 65 Ptas. 6'00

Estos retratos se sirven con moldura y cristal. Consulten precios

SELLOS DE CAUCHU

Número 1 . . . . . ¡¡VIVA ESPAÑA!! Pesetas 1'50

Número 2 . . . . . ¡VIVA ESPAÑA! Pesetas 2'00

Número 3 . . . . . ¡VIVA ESPAÑA! Pesetas 3'00

Carnets de identidad, para todos los funcionarios municipales

Clase superior en piel, cosido a mano . . . . . Ptas. 3'00

Clase especial, formando una elegante cartera, piel superior y divisiones transparentes . . . . . Ptas. 6'00

Algunos de nuestros impresos, de uso constante en las Secretarías de los Ayuntamientos

Certificados de buena conducta, expedidos por la Alcaldía. . . . Ejemplar, ptas. 0'05

Recibos de documentos presentados en Secretaría. . . . . Ejemplar, ptas. 0'03

Oficios acusando el recibo de documentos. . . . . Ejemplar, ptas. 0'04

Título-credencial de Alcalde de Barrio . . . . . Ejemplar, ptas. 0'15

Pedidos a TECNICA, Manuel Becerra, 1-1.º - Apartado 67 - LUGO

o bien a LIBRERIA - PAPELERIA "CELTA" - San Pedro, 6 - LUGO

© Biblioteca Nacional de España

más documentos estadísticos. La Abogacía del Estado censurará dichas copias del diario de liquidaciones pasándolas a la Intervención. Las liquidaciones de las oficinas de la capital se remitirán diariamente a la Abogacía del Estado con idéntico fin.

En orden al ingreso de fondos del 25 al 30 de enero, ingresarán en las Cajas del Tesoro de la capital o en las Cajas habilitadas al efecto en el partido, los fondos recaudados durante el mes, sin olvidar que el incumplimiento de esta obligación lleva aparejado abono de intereses de demora y exigencia de las responsabilidades correspondientes. En orden a las certificaciones de débitos a fin de enero y por conducto de la Abogacía del Estado, remitirán a la Tesorería de Hacienda certificación de todos los delitos pendientes.

III

JUZGADOS MUNICIPALES

Los secretarios de los Juzgados municipales formarán el estado mensual de fallecidos que remitirán al señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales; el de Juicios de faltas y resumen de todos los asuntos civiles y criminales pendientes y de los ingresados y archivados durante el mes, que remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva; el de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el mes de enero y que se remitirá en la primera quincena de febrero a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento respectivo; el de movimiento de población que remitirán a los Jefes de Estadística y los semanales a los secretarios de las Juntas municipales de Sanidad sobre el número de nacimientos, defunciones y causas de éstas habidas cada semana a los fines de formación de la Estadística Sanitaria correspondiente.

Utilice siempre una modelación científica, puesta al día y garantizada por técnica solvente; ahorrará tiempo, dinero y preocupaciones. TÉCNICA le ofrece lo mejor en modelación existente en el mercado.

AYUNTAMIENTOS

MATERIAL PARA QUINTAS

Pedidos a TECNICA. Manuel Becerra, 1-1.º Apartado 67. LUGO. O bien a Librería-Papelería CELTA, San Pedro, 6.—LUGO.

	Ptas.
Citaciones para el alistamiento	0,03
Citaciones para la rectificación	0,03
Citaciones para el cierre	0,03
Citaciones para la revisión	0,03
Citaciones para la clasificación	0,03
Acta para el alistamiento	0,15
Acta para la rectificación	0,15
Acta para la clasificación	0,15
Acta para el cierre definitivo	0,15
Acta para la revisión	0,15
Copia para el alistamiento	0,15
Copia para la rectificación	0,15
Copia para el cierre definitivo	0,15
Copia para la revisión	0,15
Copia para la clasificación	0,15
Listas para el cierre definitivo	0,15
Fondos para ídem	0,15
Filiaciones	0,04
Invitaciones para alegar	0,05
Certificados de talla	0,05
Certificados facultativos	0,05
Certificados facultativos y de talla en una hoja (empleados generalmente)	0,05
Expedientes de prórroga de 1.ª clase (quinta actual y revisión) con todas sus citaciones y certificaciones	1,—
Expedientes de ausencia para remplazo actual con toda su documentación	0,60
Expedientes de ausencia para reemplazo y para revisión	0,60
Expedientes de prófugos con familiares	0,25
Expedientes de prófugos sin familiares	0,25
Carpetas para expediente individual	0,10
Hoja de familia, modelo número 1	0,05
Certificado de unicidad, existencia y estado, modelo número 2	0,05
Certificaciones de nacimiento, modelo número 3	0,05
Certificaciones de matrimonio, modelo número 4	0,05
Certificaciones de defunción, modelo número 5	0,05

© Biblioteca Nacional de España

LEGISLACION

ANALES DE TREINTA DIAS

DECRETO núm. 101.--(Ref. Boletín Oficial del Estado núm. 57).--Disponiendo el concierto de préstamos a los funcionarios del Estado para gastos carrera de sus hijos).

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra de los escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos ,la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un concurso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de crédito se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda. con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artículo quinto. Las operaciones de préstamo serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extiendan sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de septiembre de cada año, dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios, o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiario y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

© Biblioteca Nacional de España

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiario no pudiere ser cancelada, quedarán afectadas al pago, solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido, las cantidades que los establecimientos de socorros mutuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán, anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquiera otros que la legislación de instrucción pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 58) manteniendo en vigor los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 julio 1934.

Son muchos los Ayuntamientos de las provincias liberadas y no en menor número los profesionales municipales y provinciales de Sanidad y aún sus mismos respectivos Colegios y Asociaciones Oficiales, que soliciten de este Gobierno General modificación o vigencia, según los casos, de algunos de los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934.

Y aún convencido este Gobierno de la necesidad de revisión de la expresada Ley, que en su día será objeto de general estudio y de resolución definitiva, mientras esto no suceda, se hace preciso mantener el vigor legal de sus preceptos y cumplir estrictamente sus disposiciones.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como contestación a las reclamaciones producidas y general conocimiento.

Valladolid, 15 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 58). Disponiendo no procede la concesión de prórrogas de los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias.

El Reglamento económico administrativo que rige las Mancomunidades Sanitarias Municipales, en relación con la Ley de 11 de julio de 1934, establece para el Inspector provincial de Sanidad la obligación de presentar, en el mes de octubre de cada año, un proyecto de presupuesto de dicha Mancomunidad para el año siguiente.

Y habiéndose elevado con este motivo a consulta de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, varias peticiones de prórroga de los mencionados presupuestos, entre ellas la del señor Delegado de Hacienda de La Coruña, en comunicación núm. 5.462 de 28 de noviembre último, la Jefatura del Tesoro de dicha Comisión, me manifiesta "que no estima procedente conceder dicha autorización y que solamente deben realizarse prórrogas mensuales a base de los créditos del presupuesto de 1936, cuidando especialmente la citada Mancomunidad de suprimir, o al menos reducir lo más posible, toda clase de obras y de gastos de carácter extraordinario, así como las gratificaciones y remuneraciones que no tengan carácter fijo en su cuantía, ni periódico su vencimiento".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas, Delegados de Hacienda de las mismas e Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo ajustarse al criterio restrictivo expuesto, la confección de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Municipales.

Valladolid, 15 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 61) dictando normas para el acoplamiento provisional de plantillas de funcionarios de Hacienda.

Los Delegados de Hacienda se dirigen con frecuencia a esta Junta Técnica en demanda de personal para atender debidamente a los servicios, por encontrarse incompletas las plantillas de las Delegaciones, debido a las actuales cir-

© Biblioteca Nacional de España

cunstancias, y existiendo por el contrario, y por las mismas causas, exceso de personal en otras provincias, se hace necesario un acoplamiento porvisional de este remanente de funcionarios, a fin de que los servicios no sufran quebranto alguno.

En su virtud, y para corregir esta deficiencia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Por los Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias cuyas plantillas se hallen incompletas, se comunicará con la mayor urgencia a esta Junta Técnica el número y clase de funcionarios indispensables para la normalización de los servicios, teniendo en cuenta, al deducir esta petición, el personal que se encuentra agregado actualmente en dichas provincias.

2.º Las Delegaciones y Subdelegaciones que tengan exceso de personal como consecuencia de las agregaciones producidas a partir del Movimiento Nacional, comunicarán con la misma urgencia el nombre y número de funcionarios disponibles, con indicación del Cuerpo a que pertenecen.

3.º Los funcionarios dependientes del Departamento de Hacienda que se encuentren prestando sus servicios fuera de sus destinos, comunicarán a la Junta Técnica, en el plazo de cinco días, y por mediación de las Delegaciones donde se encuentren agregados en la actualidad, las provincias radicantes en territorio liberado en las que preferirían servir, caso de que hubiese necesidad de destinárseles provisionalmente a alguna de ellas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 62) disponiendo la incorporación a filas del reemplazo de 1931 en los días 26 al 30 de diciembre.

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. General Jefe del Estado Español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Entre los días 26 al 30 del corriente mes se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad, pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1931, que cumplieron la edad para ser llamados en el primer semestre de ese año.

Artículo 2.º Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos de su Arma que existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiese ningún Cuerpo armado, el Gobernador Militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo 3.º Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo 4.º La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos, 20 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 63) ratificando la prohibición de alterar los precios en ninguna clase de artículos.

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos, afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con una autorización correspondiente por la Autoridad que proceda, y previos los informes que se

© Biblioteca Nacional de España

crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiendo que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el "Boletín Oficial del Estado", de 25 del pasado mes de noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuviesen en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el Decreto núm. 108, ("Boletín Oficial" núm. 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid, 19 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Los funcionarios constituyen la pieza más delicada de la máquina estatal; los que verdaderamente sientan la trascendencia de su cargo, deben constantemente aumentar sus conocimientos en bien de la Patria.

En la Nueva España
SE LEGISLA

Desde que comenzó el glorioso alzamiento del Ejército español, la Junta de Defensa Nacional primero, y el Gobierno del Estado más tarde, han dictado numerosos preceptos para normalizar la vida de nuestro país

TODAS LAS DISPOSICIONES importantes—más de 200—, publicadas en el B. O. desde Julio a Diciembre de 1936, están anotadas POR ORDEN ALFABETICO Y CRONOLOGICO en

UN FOLLETO

de 76 páginas, con extractos de casi todos los preceptos y concordancias

PRECIO: DOS PESETAS

PEDIDOS A:
LIBRERIA - PAPELERIA
San Pedro, 6 Apartado 67

NUEVO ESTADO ESPAÑOL

DISPOSICIONES
PUBLICADAS EN EL
B. O. DE BURGOS

Indices de las principales con extractos de muchas de ellas y concordancias

(Julio - Diciembre 1936)

C. F. - C.
ABOGADO

1937

(FACSIMIL DE PORTADA)

"CELTA"
Teléfono 71 LUGO

© Biblioteca Nacional de España

DECRETOS 110, 111 y 112 (Ref. B. O. E. número 64.

Decreto número 110

La insuficiencia de medios puestos en juego o falta de decisión con que se han acometido hasta ahora los más graves problemas Nacionales, ha tenido la triste consecuencia, en cuanto al orden Sanitario se refiere, de la existencia de miles de enfermos esperando plaza en los Sanatorios sostenidos por cuenta de las distintas instituciones del Estado, produciéndose en las largas esperas de muchos meses, la agravación del mal padecido, hasta el punto de imposibilitar su curación y el contagio de las personas que por falta de medios de fortuna tienen que compartir vida y habitación con sus familiares y enfermos.

Tal problema, de grandes proporciones siempre, para enfermos de tuberculosis pulmonar, es uno de los puntos en que la Justicia social del Movimiento Nacional ha de imponerse para que no exista un solo enfermo que quede sin atención y urgente hospitalización en perfectos y adecuados Sanatorios.

Se impone por ello la multiplicación de grandes Sanatorios y Preventorios que recojan en corto plazo la población enferma, y a este objeto, la creación de un Organismo que, presidido por persona capaz y que haya demostrado su inquietud y celo por estos problemas, reuna a sus órdenes los elementos técnicos colaboradores que le ayuden a dar cima a tan indispensable obra Nacional.

A estos efectos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyo presidente asumirá íntegra la responsabilidad de su gestión y cuyos miembros serán nombrados y cesarán a propuesta de su presidente.

Artículo segundo. Será misión del Patronato Nacional Antituberculoso, la coordinación de los distintos recursos destinados hoy a este fin, la inspección de los Sanatorios existentes, la creación de nuevos Preventorios o Sanatorios, en número suficiente para cubrir las necesidades Nacionales y la propuesta de nuevas iniciativas o medios para atender a estos fines.

Artículo tercero. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, habrán de inspirarse en los siguientes principios en cuanto se refiere a la solidaridad Nacional que debe presidir la resolución de este problema.

A) No habrá un solo enfermo que no tenga plaza en un Sanatorio.

B) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres, extendiendo este concepto a aquellas clases sociales que no tienen superávit después de cubrir con modestia las necesidades familiares.

C) La España sana habrá de sacrificarse por la España enferma, debiendo las clases acomodadas, que no sufren tan graves contingencias, sacrificarse por las necesitadas.

D) Es obligación preferente e ineludible del Estado, imponer y propulsar, arbitrando los medios necesarios, esta Justicia Sanitaria.

Artículo cuarto. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, se acomodarán en lo que a emplazamiento de Sanatorios se refiere, a los siguientes principios:

A) Se establecerán Sanatorios en las provincias donde existan lugares adecuados por su altitud, clima y demás condiciones exigidas por la naturaleza especifica de la dolencia para la curación de la misma. Esta regla será rigidamente observada.

B) Se proporcionará el número y cabida de estos Sanatorios al contingente de enfermos que, según estadísticas, produzcan las provincias a las cuales estén afectos, que serán las más próximas a los mismos.

C) Los Sanatorios y Preventorios, estarán organizados no solamente a base de cura de la enfermedad, sino como lugar de convalecencia, donde ha de contarse con los necesarios aditamentos de parques y distracciones para hacer soportable la vida del enfermo dentro del régimen impuesto.

Artículo quinto. El Patronato Nacional, fundará en cada porvincia un Comité Delegado, con representación de la Diputación Provincial y con Delegación del mismo en las cabezas de partido, que atenderá a la Estadística, recaudación de fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia en relación constante con el Patronato Nacional. Dicho Comité atenderá también a las relaciones de los familiares con los enfermos, incluso a las visitas en plazos prudenciales, cuando el Sanatorio no esté enclavado en la misma provincia.

Artículo sexto. El Patronato y Comités que se crean por este Decreto, están obligados a observar la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Gobierno aquellas medidas que, mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado a la propagación de esta enfermedad.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuan-

© Biblioteca Nacional de España

tas disposiciones se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Salamanca, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 111

Las numerosas disposiciones legales dadas en relación con el problema de la vivienda, han resultado ineficaces en la mayoría de los casos por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabio de la antigua política, en la que los organismos oficiales, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo nacional, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el dar cumplimiento eficaz a disposiciones legales largo tiempo olvidadas, con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y en general para el interés público.

Por cuanto queda expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda, dependiente del Gobernador General.

Artículo segundo. Corresponden al Fiscal Superior de la Vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar de las Autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación, materiales de que están construídos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa no se consideren aptos para vivienda.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interesando la hospitalización de estas últimas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

F) Recoger y tramitar las denuncias sobre la aprobación de proyectos, de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, ensanche de poblaciones, planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o del de obras y servicios municipales.

G) Ejercer la inspección sobre los delegados que le estén subordinados y de los que luego se hablará, demandando el concurso de los funcionarios públicos, cuyas actividades se relacionen con la vivienda y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Artículo tercero. Dependiendo del Fiscal Superior, se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales Delegados de la Vivienda, quienes desempeñarán como delegados del Fiscal Superior las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las resoluciones que adopte el Fiscal Superior de la Vivienda, de carácter técnico, serán precedidas de un informe del Arquitecto y de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador General, asistirán en forma permanente a aquella Autoridad.

Artículo quinto. Las resoluciones de los Fiscales Delegados Provinciales, en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramientos del Arquitecto del Catastro y en su defecto del Arquitecto provincial e Inspector provincial de Sanidad.

Los informes que recaben los Fiscales Provinciales serán preferentes y deberán emitirse por escrito o verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo sexto. Cuando reclamado un informe se eluda el prestarlo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como falta la primera vez, y como denegación de auxilio a la Autoridad la segunda.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los Fiscales Delegados Provinciales serán sólo apelables ante el Superior, quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de éste, sólo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Artículo octavo. El cargo de Fiscal de la Vivienda se considerará como benemérito, y quienes lo desempeñen tendrán la considera-

© Biblioteca Nacional de España

ción de Autoridades, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo noveno. El importe de las multas que por la actuación de los Fiscales de la Viviendan se impongan por la Autoridad gubernativa, una vez deducidos los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresará en el Tesoro.

Artículo décimo. Por el Fiscal Superior se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador General, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 112

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares, que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de dependencia, obligaciones y deberes del personal pertenecientes a las mismas,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas, quedan sujetas al Código de Justicia Militar en todas sus partes.

Artículo segundo. Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior que guarnezcan frentes o provincias, estarán a las órdenes de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice, no podrá ser desmovilizada sin permiso o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del puesto donde presten servicio, sin la previa autorización de la Autoridad Militar de que directamente dependa.

Artículo cuarto. Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército, y oficialidad de complemento del Ejército, o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Artículo quinto. Las milicias y fuerzas auxiliares, como tales, sólo comprenderán formaciones de infantería o caballería.

Artículo sexto. Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público, en pueblos o localidades de retaguardia, quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Artículo séptimo. Los correctivos o detenciones que deban cumplir por faltas de carácter militar o del servicio, el personal comprendido en el presente Decreto, lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la Autoridad militar de quien dependan.

Artículo octavo. A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, Ordenanzas del Ejército, y en su caso de la parte que les afecte de la cartilla de la Guardia civil.

Artículo noveno. En las distintas escuelas militares establecidas para la habilitación de Alféreces de campaña, se reservará un número de plazas para el personal de las milicias que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que al término con aprovechamiento de sus estudios y prácticas, tendrán preferencia para cubrir las plazas de su empleo en las milicias de procedencia.

Artículo décimo. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas, serán otorgados por la Secretaría de Guerra, a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ORDENES (Ref. B. O. E. núm. 66) suspendiendo vencimientos plazos vehículos requisados; y dictando reglas sobre aplicación Decreto número 95.

La situación especial en que se encuentran los compradores a plazos de vehículos de tracción mecánica que no se pueden aprovechar de ellos por habérseles requisado para atender a las necesidades del Ejército, aconsejan conceder un lapso para que aquellos deudores puedan cumplir sus compromisos.

Al efecto se dispone:

Artículo 1.° En los contratos de compraventa a plazos de cualesquiera vehículos de motor mecánico que hayan sido requisados para las necesidades de la guerra por cualquier Autoridad, se entenderá suspendido el vencimiento de los plazos convenidos, desde que la requisa tuvo lugar hasta que el vehículo sea devuelto a su tenedor, reanudándose entonces los vencimientos y considerando para su cómputo como inexistentes los días comprendidos entre las dos fechas.

© Biblioteca Nacional de España

Artículo 2.º Si se hubieren aceptado letras de cambio por la totalidad o parte del precio aplazado, quedará en suspenso el vencimiento de las mismas por el tiempo que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.º Todos los procedimientos actualmente en tramitación para exigir o asegurar el pago de plazos por compra de los vehículos mencionados en el artículo primero o de las letras a que se refiere el segundo, quedarán en suspenso, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, siempre que se refieran a plazos o letras vencidos después de haber sido requisado el vehículo.

Burgos, 23 de diciembre 1936.—Fidel Dávila. Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

A medida que el glorioso Ejército español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio, van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos valiosos por su arquitectura, por su significación histórica o por los tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido ni esas reliquias de la cultura que, aún mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 95, de 6 de diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura histórica y del Tesoro Artístico encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y Bibliotecas, han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el señor Gobernador civil y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un arquitecto nombrado por la Comisión provincial de Monumentos, un Catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto en representación del Rectorado, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar, como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas, residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será Secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los Alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la Capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de descombro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un Vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo, se atendrán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, una comunicación de haberse constituido y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la 2.ª División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

© Biblioteca Nacional de España

Burgos, 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 67) declarando contrabando la introducción de billetes no estampillados.

Con el fin de resolver dudas surgidas al tratar de aplicar en lo sucesivo determinados extremos de la Orden de 28 de noviembre último, que contiene las normas sobre importación y exportación de billetes del Banco de España y de países extranjeros, he acordado lo siguiente:

Primero. La introducción en territorio nacional ocupado, de billetes del Banco de España, sin la estampilla establecida en el Decreto-Ley de 12 de noviembre, por continuar prohibida, se considera contrabando, y figura incluida por tanto en el Decreto número 80, de fecha 19 de noviembre último, inserto en el "Boletín Oficial del Estado", número 38, correspondiendiente al día 23 del propio mes, y

Segundo. No podrá admitirse por ninguna Aduana depósito ni solicitud que tengan como finalidad la de estampillar billetes del Banco de España, por haber terminado los plazos para realizar la expresada operación, con arreglo al repetido Decreto-Ley.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 24 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

PRESIDENCIA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

DECRETO núm. 155 (Ref. B. O. E. núm. 80) disponiendo que los arrendatarios de fincas rústicas puedan ejercitar en un plazo de 30 días la acción del artículo 8.º

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo 2.º Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 81) sobre estampillado billetes Islas Baleares.

Habiendo desaparecido las dificultades que existían en el territorio de las Islas Baleares, incorporado al Movimiento Nacional, para el estampillado de los billetes del Banco de España, y siendo ya posible realizar con eficacia esa operación, he acordado sea aplicado en el mismo el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936 y la Orden de igual fecha, con las siguientes aclaraciones:

Primera. El plazo de cinco días naturales que establece el artículo 3.º empezará a contarse desde el día 11 de los corrientes.

Segunda. A partir del día siguiente del vencimiento del término anteriormente indicado, se computará el de quince días hábiles que el propio artículo señala.

Tercera. Se tendrá en cuenta para el número de billetes del Banco de España a estampillar pertenecientes a la Banca privada y a las Cajas de Ahorro, la cifra de ellos que figure en el arqueo del día 9 de los corrientes, a los efectos del apartado segundo del artículo tercero del invocado Decreto-Ley.

© Biblioteca Nacional de España

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 8 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 81) disponiendo presenten los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, tesoro, etc., declaración jurada.

El Decreto número 30, de fecha 11 de agosto último, dictado por la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, dispuso el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda del Estado y de la del Tesoro, hasta el momento en que las condiciones políticas del Gobierno de la Nación lo consintieran.

Aspira el Poder público a que esa suspensión tenga fin cuanto antes, y lo anhela, no sólo por que los intereses de la Deuda constituyen para no pocos tenedores un recurso de importancia con que hacer frente a sus necesidades, sino ante y sobre todo, por la convicción, sinceramente sentida, de que las atenciones de que se trata, por su origen, merecen singular respeto, y han de ser satisfechas cumplidamente por gobernantes que, con sus actos, han conseguido robustecer el crédito público.

No es dable, sin embargo, olvidar las dificultades que en las actuales circunstancias se presentan para la consecución de aquel fin, ya que tratándose de títulos al portador y habiendo sido sustraidos muchísimos de ellos, el pago de los intereses, sin justificación previa de la propiedad, o al menos de la legítima e indudable posesión de los efectos, pudiera producir daños notorios al verdadero dueño y un enriquecimiento ilegítimo a los autores de la sustracción, o a los terceros de dudosa buena fe. De ahí la conveniencia de que ese extremo quede debidamente aclarado, antes que la materialidad del pago se verifique.

Por último, la necesidad de evitar que las cantidades a satisfacer por el Tesoro puedan, directa o indirectamente, beneficiar a quienes se encuentran en contacto con las fuerzas enemigas—fuerzas que por otra parte tendrán empeño en que la carga de referencia aumente—aconseja que la documentación que se reclame afecte tan sólo a los títulos que en esta fecha se encuentren en el territorio incorporado al Movimiento Nacional.

Por todo ello, sin perjuicio de ulteriores determinaciones y desde luego a reserva de puntualizar en su día qué cupones han de abonarse, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se ha servido disponer:

Primero. Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro, o de las especiales, siempre que esos valores se hallen en esta fecha en el territorio ocupado por el Ejército español, deberán presentar por duplicado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que residan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", una declaración jurada suscrita por ellos, comprensiva de los siguientes antecedentes:

a) Numeración asignada a cada título, valor nominal del mismo y clase y serie de Deuda de que se trate, haciendo constar en su caso el carácter intransferible de la lámina y a nombre de quien figura ésta extendida.

b) Cupón más antiguo de los pendientes de cobro y número también del mismo, con expresión de su importe. Cuando el capital se encuentre representado por una inscripción no transferible, habrá de consignarse desde qué vencimiento no se han abonado por el Estado los intereses y a cuánto ascienden éstos anualmente.

c) Afirmación terminante de que los efectos públicos son de la pertenencia del interesado, indicando el título justificativo del dominio o el determinante en su caso de la legítima y pacífica posesión de aquéllos.

d) Manifestación del lugar en que se encuentren los valores en la fecha de la presente Orden, y

e) Domicilio detallado del solicitante, consignando además los datos relativos a su residencia actual si el lugar de ésta no coincidiese con el de su residencia habitual.

Segundo. Presentada tal declaración en la Delegación de Hacienda respectiva, se devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar en los dos la fecha en que aparece registrada dicha declaración en la Oficina indicada; y

Tercero. Cada Delegación remitirá diariamente a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica las declaraciones presentadas, siempre que figuren observados los extremos prevenidos en el número primero de esta Orden. En otro caso se abstendrá de hacerlo, hasta tanto que, subsanadas las omisiones por los interesados, se hayan cumplido los requisitos de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 9 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

© Biblioteca Nacional de España

COMISION DE TRABAJO

ORDEN CIRCULAR (Ref. B. O. E. número 81) sobre dpcumentación Cámaras Oficiales Propiedad Urbana.

Prorrogado por tres meses el plazo de vigencia de los últimos presupuestos para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es necesario, para proceder al estudio de los nuevos presupuestos, el conocer los antecedentes relativos a constitución de aquéllos y Reglamentos por que se rige su vida social, de cuyos antecedentes no se dispone en este Centro, por lo que se ha acordado que a la mayor brevedad sean remitidas por dichas Cámaras a esta Comisión de Trabajo copias autorizadas de los documentos referentes a constitución de las Cámaras y Reglamentos en vigor.

Burgos, 8 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY (Ref. B. O. E. núm. 83) instituyendo una Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo.—Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquéllos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituída en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualesquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en

© Biblioteca Nacional de España

procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 83) dictando normas sobre la incautación de bienes de las Sociedades de carácter político.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos número 108

© Biblioteca Nacional de España

de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquéllos, se dictan las siguientes

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Entidades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto-Ley, en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número)".

d) El Juez Instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existe contra el inculpado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente lo prevenido en el artículo 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro

© Biblioteca Nacional de España

caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-Ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto-Ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo tercero del repetido Decreto-Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de Africa, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informes de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculpados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituída en el artículo 1.º del Decreto-Ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto-Ley, la persona que se proponga formular la demanda que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado Decreto-Ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto-Ley, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos, 10 de enero de 1937.—Fidel Dávila. Excmos. Sres...

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 86) dictando normas sobre prescripción acciones judiciales en territorio ocupado hordas marxistas.

Las dificultades existentes para ejercitar las correspondientes acciones judiciales en territorio ocupado por las hordas marxistas, aconsejan que se dicte una disposición encaminada a impedir que tales acciones prescriban. Por otra parte es preciso proteger a los demandados que permanezcan en territorio no liberado contra sentencias ganadas dolosamente al amparo de una rebeldía.

Por las razones expuestas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la prescripción de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas que deban ejercitarse en territorio que esté o haya estado ocupado por los marxistas, no se computará el tiempo de la ocupación y un mes más a no ser que aún sin descontar ese tiempo, puedan ser ejercitados durante un término superior a dos meses.

Artículo 2.º Los plazos concedidos a los demandados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la ley de Enjuiciamiento Civil para solicitar audiencia contra las sentencias dictadas en su rebeldía, no correrán, en tanto que permanezcan aquellos demandados en territorio no liberado. Los Jueces, antes de acordar de conformidad con lo prevenido en el artículo 788 de dicha Ley, practicarán de oficio diligencias para

© Biblioteca Nacional de España

averiguar si en virtud de lo prevenido en el anterior inciso, ha transcurrido el término correspondiente.

Burgos, 12 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

ORDEN (Ref. B. O. E. núm. 87) constituyendo Comisión mixta arbitral de la organización agro-fabril azucarera.

La necesidad de organizar la próxima campaña agro-fabril de la producción azucarera, reclama la constitución y convocatoria de una Comisión Mixtra Arbitral, que en relación con la Ley de 23 de noviembre de 1935, desempeñe, en lo referente a dicho asunto, el importante cometido que tenía encomendado el organismo oficial de igual denominación anteriormente constituído, y que por la situación personal, ausencia o desaparición de algunos de sus componentes, no es posible reunir.

La que por esta Orden se designa, atendiendo la procedencia de que en el seno de dicho organismo se hallen debidamente representados todos los intereses afectados por las cuestiones en que tiene que intervenir, modifica la composición de la precedentemente establecida, ampliando en una unidad cada una de las vocalías asignadas a los cultivadores y a los industriales, al objeto de que no queden huérfanos de representación los productores de una y otra clase, que por la forma en que se constituyó la anterior comisión, carecían en ella de esa razonable asistencia.

En méritos a lo expuesto, vengo en acordar lo siguiente:

Artículo primero. La Comisión Mixta Arbitral, creada por la ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935, quedará integrada en la siguiente forma:

Presidente.—El de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado.

Vicepresidente.—El de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado.

Vocales representantes de los cultivadores

Por la primera Jurisdicción: Vocal Titular, don Juan José Fernández Zumel; Vocal Suplente, don Fernando González Vélez.

Por la segunda Jurisdicción: Vocal Titular, don Antonio Vinós Santos; Vocal Suplente, don Javier Martínez de Moretín López.

Por la tercera Jurisdicción: Vocal Titular, don Francisco Bernad Partagás; Vocal Suplente, don Miguel Blasco Roncal.

Por la cuarta Jurisdicción: Vocal Titular, don Horacio Roldán Quesada; Vocal Suplente, don Rafael Salinas Anchelerga.

Por la quinta Jurisdicción: Vocal Titular, don Francisco Hernández Ortega; Vocal Suplente, don Carlos Blázquez Lora.

Por los cultivadores de todas las indicadas Jurisdicciones que carecieron de representación directa en la anterior Comisión: Vocal Titular, don Francisco de la Peña Martín González; Vocal Suplente, don Juan Miranda González.

Vocales representantes de los industriales

Vocales Titulares: don Emilio Laguna Azorín, don Andrés Ruiz Pla, don José Martínez Cánovas del Castillo, don Manuel Sierra Pomares, don Francisco González Méndez y don Mariano Borrero Blanco.

Vocales Suplentes: don Pablo Escribano Bellido, don Antonio Caro Sancha, don Fernando Díaz Aguirreche, don Elisardo Domínguez Sierra, don Aurelio Juaniquel y don Silverio Pazos Diego.

Asesores de la Comisión

En calidad de Abogado del Estado, don Armando de las Alas Pumariño.

En calidad de Ingeniero Agrónomo, don Juan José Fernández Urquiza.

Secretario de la Comisión, don Fernando Benito Rivas.

Artículo segundo. La citada Comisión tendrá las mismas facultades, funciones y atribuciones que correspondían a la anteriormente constituída con idéntica denominación.

Artículo tercero. Contra los acuerdos que adopte la Comisión Mixta Arbitral en materia de su directa competencia, se podrá recurrir en alzada ante el Presidente de la Junta Técnica del Estado. El plazo para la interposición de los recursos será de cinco días, limitándose el que se señala para su resolución en el improrrogable de otros diez. Contra las resoluciones del Presidente de la Junta Técnica del Estado no cabrá recurso alguno.

Artículo cuarto. Teniendo en cuenta la conveniencia de convocar urgentemente a la Comisión Mixta Arbitral definida en el artículo primero, los señores que la componen se reunirán en Burgos el próximo día 19 de los corrientes, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las once y media en segunda, bajo la presidencia designada en el artículo primero en el local que al efecto se señale y a los fines de su constitución y demás propios de su especial competencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Burgos, 13 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Azucarera.

© Biblioteca Nacional de España

SERVICIOS PUBLICOS

Problemas de los Ferrocarriles Españoles

I

Corría el año de 1932 cuando las Compañías principales de los ferrocarriles españoles presentaron una Memoria, que alcanzó bastante difusión en las revistas de España y extranjero, explicativa de las causas que las llevaron dentro de la prosperidad a una angustiosa situación financiera que no pudo atenuar la intervención del Estado aportando en forma de anticipo reintegrable unos 150 millones de pesetas al año.

En dicha Memoria se hacían resaltar, entre otros extremos, el excesivo trabajo del material móvil, las dificultades de explotación por el excesivo e irregular tráfico, el aumento de jornales y precio de materiales, la jornada de ocho horas, la reducción de los precios de transporte, el excesivo impuesto del Estado, etc., y se terminaba solicitando una nueva ordenación ferroviaria a base del aumento de tarifas, emisión de obligaciones a mayor plazo que el de concesión, auxilio directo del Estado para obras y sobre todo aumento de impuestos sobre la circulación automóvil, cuya competencia arruinaba al ferrocarril.

Nada se hizo en definitiva; la situación de las Compañías fué de año en año empeorando y aumentándose la creencia de ser el automóvil causante del desastre financiero de aquéllas.

Hoy, que el mismo Estado ha de preocuparse del porvenir o desarrollo futuro de los ferrocarriles españoles, sobre los que pueden fundamentarse halagüeñas esperanzas, merece se estudie el problema en toda su profundidad y extensión.

Los ferrocarriles españoles, que ocupan en antigüedad e inauguración el noveno lugar entre las naciones europeas, nacieron con graves defectos, entre los que figuran en primer término su ancho de vía, erróneo y perjudicial, por exceder en 239 mm. al ancho normal europeo; en este trabajo estudiaremos esos defectos, bases de una ordenación, etc.

Basta el examen de los gráficos A, B, D, para, reflejando los ferrocarriles españoles con los de tres tipos de países, Holanda, Bélgica y Francia, obtener interesantes deducciones. Holanda, por la movilidad y poca consistencia de sus terrenos y los numerosos canales y fosos que habría que salvar, representando un obstáculo grande para su construcción férrea, será el tipo extremo; el intermedio, Bélgica, con su unificación ferroviaria de septiembre de 1926 al entregar el Estado sus ferrocarriles a la Société

A

Países	Kms. de red	DISTRIBUCION EN KMS. Del Estado	Particulares	Económicos	PRINCIPALES COMPAÑIAS
Holanda	3.645	1.830	1.815	"	
Bélgica	9.588	4.792	304	4.792	Société Nationale des Chemins de Fer Belges.
Francia	41.727	11.333	30.394	"	Paris - Lyon - Mediterráneo - Paris - Orleans - Este - Norte - Mediodía.
España	15.250	(V. gráfico D)	(id.)	(id.)	Caminos de Hierro del Norte, Madrid Zaragoza a Alicante. Ferrocarriles andaluces.

© Biblioteca Nacional de España

B

Países	Fechas del primer ferrocarril	Viajeros transportados	Toneladas de mercancías
Holanda	1839 entre Amsterdam-Haarlees.	48.000	20.000
Bélgica	1835 entre Bruselas y Malinas.	261.000	89.000
Francia	1828 entre Saint-Etienne y Andrézieux. (1).	827.000	297.000
España	1848 entre Barcelona y Mataró.	107.000	30.904.540

(1) Este primer ferrocarril funcionó por tracción de mulas, haciéndose por locomotora a partir de 1832.

D

Ferrocarriles españoles de vía ancha o estrecha pertenecientes a las respectivas Compañías y kilómetros en explotación

(Se consignan solamente las principales líneas)

Caminos de Hierro del Norte	3.781	Vía ancha
Madrid a Zaragoza y Alicante	3.763	Idem
Ferrocarriles Andaluces	1.405	Idem
Ferrocarriles del Sur de España	445	Idem
Madrid a Cáceres y Portugal, Plasencia a Astorga (Oeste)	777	Idem
Monforte a Vigo y Pontevedra	209	Idem
Central de Aragón	299	Idem
Salamanca a frontera portuguesa	204	Idem
Zafra a Huelva	180	Idem
Betanzos a El Ferrol, construída directamente por el Estado.	43	Idem
Puebla de Hijar a Alcañiz, explotada por el Estado	32	Idem
Vitoria a Estella, explotada por el Estado	60	Vía estrecha
La Robla a Valmaseda y Luchana	312	Idem
Ferrocarriles de Castilla	185	Idem
Santander a Bilbao	147	Idem
Peñarroya a Fuente del Arco	162	Idem
Ferrocarriles vascongados	158	Idem
Madrid a Aragón	130	Idem
Económicos de Asturias	115	Idem
Suburbanos de Málaga	114	Idem
Ferrocarril Cantábrico	105	Idem
Vitoria a Merolalde, explotada por el Estado	60	Idem
Valdepeñas a Puertollano, explotada por el Estado	76	Idem
Amorebieta a Pedernales, explotada por el Estado	25	Idem
Murcia a Caravaca, explotada por el Estado	79	Idem
Molleito a Caldas de Montbuy, explotada por el Estado	13	Idem

Nationale des Chemins de Fer Belges para que los explotase durante 75 años, será el tipo intermedio, y, Francia, que en 1921 puso las Compañías de ferrocarriles bajo la dirección de un Consejo superior de ferrocarriles y de un comisario del Gobierno, será el otro tipo extremo; los gráficos se refieren a datos de 1933.

Se observa que los ferrocarriles del Estado español son de escasa importancia; ninguno llega a los 100 kilómetros, y de escasas secciones en comparación con los de esos países tipo, y que tanto los viajeros como las mercancías transportadas son desproporcionadísimas en menos en relación con aquéllas.

No debe olvidarse que los relieves acentuados del suelo español obligan a la frecuente discontinuidad de rasantes y excesiva sinuosidad características de los ferrocarriles españoles, que hacen que éstos sean costosísimos, por el gran número de obras de fábrica, y no susceptibles de velocidades elevadas, lo que obliga al establecimiento de tarifas generales elevadas.

A. CORDOBA
Ingeniero.

(Continuará).

© Biblioteca Nacional de España

HACIA LA ESPAÑA NUEVA

Nuestras campañas

I

ADMINISTRACION LOCAL

Para que la clase Secretarial ocupe el lugar que por la importancia de su función le corresponde, se precisa una labor unánime, constante.

En estos momentos de gloriosa reconstrucción Nacional se precisa, más que nunca, de una enérgica campaña cerca de los poderes del Estado en pró de las legítimas aspiraciones de los Secretarios de Ayuntamientos y funcionarios municipales en general Y nada mejor que la prensa apoyada por una constante y respetuosa actuación para el logro de esa finalidad.

TECNICA presentará, cerca del Estado, los proyectos elaborados por sus técnicos y su intervención continua a este fin, pero se precisa una unión de todos para que esta Sección y las Comisiones encargadas de gestionar su cumplimiento, representen la verdadera voz de los funcionarios municipales.

Por eso, distinguidos compañeros, esperamos de vosotros, tanto Secretarios como funcionarios municipales, tres cosas.

1.ª Que nos enviéis artículos y opiniones sobre los problemas del Secretariado y funcionarismo local. Estos artículos serán publicados en esta Sección .

2.ª Que hagáis llegar a los compañeros, que desconozcan TECNICA, esta campaña para que también colaboren en ella.

3.ª Que nos digáis nombres de los compañeros que podrían constituir un Comité para que, con nuestros técnicos, visiten y gestionen los poderes del Estado.

TECNICA recogerá lo que represente vuestras iniciativas y lo plasmará en un proyecto que respetuosamente ofrecerá al Jefe del Estado. Animo; pues todos unidos conseguiréis que el Cuerpo de Secretarios y funcionarios municipales, con sus escalafones, nombramientos automáticos, etc., etc., ocupe el lugar que le corresponde por derecho propio. Esperamos, pues, vuestras noticias.

Al Gobernador general

Excmo. Sr.: TECNICA, que aspira a contribuir eficazmente a la renovación de la vida local española, respetuosamente, ante V., suplica.

Se digne ordenar que por los Gobernadores se exija a los Ayuntamientos nombres de sus Secretarios y puesto que ocupen en el escalafón, y sean separados los ajenos al Cuerpo.

En la nueva España los procedimientos antiguos han muerto para siempre y nadie puede ocupar un puesto que no le corresponde.

No dudamos que V. S. atenderá esta súplica, convencido de la transcendencia que encierra.

Dios guarde a V. S. largos años.

II

JUSTICIA MUNICIPAL

Pocas palabras respecto del problema por todos conocido; se precisa una Ley de justicia municipal moderna, amplia y flexible, y con ella un Reglamento de funcionarios judiciales a tenor de esa esfera amplia, que el Juzgado municipal debe abarcar, y su importante misión social.

Ascensos reglamentados, donde los méritos tengan su adecuada valoración, sueldos mínimos, escalafones, etc. etcétera.

Para todo ello, y como labor de principio, publica-

© Biblioteca Nacional de España

Caudillos de la nueva España

Y entre ellos el primero, por serlo en el orden de la nueva era redentora española y por el fuero del comienzo, lo es el preclaro General Franco, maestro de militares y modelo de patriotas.

En los críticos momentos y circunstancias del glorioso levantamiento y, después, en el desarrollo del nuevo Estado, tuvo siempre el General Franco la decisión y el gesto oportunos.

Nada escapó a su inteligencia en el desempeño de su delicada misión; por eso al solemnemente transmitirle los poderes todos del Estado Español solamente se le dió nombre a lo que era un hecho consustancial.

Y Franco, con mano heroica y sagaz, dirige a España por el camino recto, con las dotes de previsión, serenidad y energía que requiere cargo de tan máxima responsabilidad.

No sólo al campo de batalla, sino a la Administración, Gobierno y fines sociales, atiende constantemente el caudillo insigne.

Y cada problema es estudiado y recogido realizando una maravillosa labor reconstructiva al rítmico paso de sus batallones.

Y la Guerra y la Paz, el progreso y el bienestar social se aunan en feliz consorcio prometedor de amplias prosperidades.

Cúmplele hoy a TÉCNICA, al rendir respetuosamente a S. E. el Jefe del Estado, su tributo de admiración y gratitud, dedicarle esta página esperando que en día no lejano, desaparecidos los graves problemas de hoy, pueda dedicar unos momentos a la interviú profesional.

---

mos en esta Sección las cartas, artículos y sugerencias que los funcionarios judiciales nos envíen; después se articulará una representación auténtica de la clase y una serie de proyectos, cuya consideración por la Superioridad se trabajará respetuosa pero insistentemente.

La nueva España, y con ella sus centrales organizaciones, han de ser obra de todos, y en primer lugar de los propios funcionarios.

TÉCNICA se encuentra dispuesta a atender y enfocar cuantos proyectos y sugestiones de verdadero interés formulen los Secretarios y funcionarios de los Juzgados municipales de España; aspira a dignificar la labor de esa justicia municipal, ensanchando su esfera de acción, ennobleciendo sus sistemas y rodeando del debido prestigio a sus funcionarios.

La labor más importante de la Justicia, en el amplio y jurídico sentido de la palabra, reposa en los Juzgados municipales y el porvenir de toda reforma judicial radica, en primer término, en ellos.

Que el axioma de los tratadistas, al caracterizar la justicia española de "lenta, mala y cara" desaparezca, debe ser interés de todos sus dignísimos representantes.

Y para ello y ponerse a tenor de los modernos proyectos y regímenes de los funcionarios judiciales, ha de esperarse el primer paso.

No dudamos lo darán, y decididamente, en bien de la Justicia y de la Patria.

J. RIVAROLA.

Abogado.

TÉCNICA publicará muy pronto una serie de artículos dedicada a los municipios españoles, sus mejoras, necesidades, descripciones, etcétera, constituyendo un exponente de la vida local española y una guía para funcionarios, industriales, etc.

La Patria necesita que todos aumenten sus conocimientos. TÉCNICA os tendrá al corriente de cuanto, sabios y especialistas, escriben en el mundo.

Consulte nuestro Indice de Servicios; nuestros técnicos resolverán sus problemas sin más preocupaciones por su parte.

© Biblioteca Nacional de España

Sanidad civil

Fué España una de las naciones más atrasadas del globo en cuestiones sanitarias y por consecuencia en cifras de mortalidad.

Hace sólo treinta años ocupaba España uno de

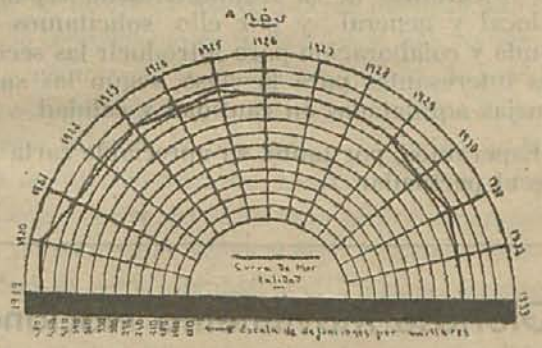

Diagrama de mortalidad general en España en 15 años

los últimos puestos en las estadísticas sanitarias mundiales y sus cifras de mortalidad eran sólo aventajadas por Rusia, Hungría y Rumania, países aún más atrasados que España en este concepto.

Comienza a iniciarse el descenso de mortalidad, y, paralelamente, el adelanto en técnica y práctica sanitaria, a partir de 1906.

Desde esta fecha es constante el adelanto sanitario español y la disminución de mortalidad, exceptuándose el año de 1918 en que, debido a la epidemia gripal, se eleva la cifra de mortalidad al 33'1 por 1.000 (en 1906 fué sólo de 26'2 por 1.000) volviendo a ocupar en aquel año el más elevado contingente de mortalidad de todos los países.

Pero dejando a un lado esta excepción, España avanza progresivamente y sus enfermedades, azotes, tifus, tuberculosis, cáncer, grippe, cardíacas y cerebrales disminuyen progresivamente.

El adelanto sanitario español abarca una mayor observancia de las reglas de higiene, un saneamiento comprensivo de las poblaciones, villas y pueblos, mediante servicios de abastecimiento de aguas y depuración de materias residuales, técnicamente realizables y una enorme elevación en la competencia profesional de los médicos y sanitarios distribuídos por los municipios españoles.

La Puericultura avanza también rápidamente y las defunciones de menores de cinco años disminuye en marcha progresiva. Pero si hoy los médicos y sanitarios españoles, en cifra general, son verdaderos especialistas a la altura de los países más adelantados y los adelantos de la higiene, el cumplimiento de las prescripciones sanitarias y la mayor difusión de cultura en todas las clases sociales les ayudan en su trabajo, resta aún mucho que hacer.

Para que en todas partes se consiga realizar la frase gráfica de "El médico en su puesto, los sanitarios a su lado y el especialista detrás (siempre alerta a intervenir"), se precisa un perfeccionamiento en el poder central y municipal.

El mal endémico de la Sanidad española lo fué hacerla depender del ministerio de la Gobernación, or-

Diagrama de fallecidos en 1933 distribuídos por las diversas causas de muerte. Las partes sombreadas pertenecen a suicidios (la menor) y muertes violentas (la mayor)

ganismo político, incapaz de encauzar y resolver el problema sanitario.

Se impone la creación del ministerio de Sanidad primero, y después que los Inspectores, Médiros, Practicantes, Comadronas, etc., tengan en cada municipio la independencia y medios precisos para su cuestión.

Dr. J. H. EULEMBERG.

© Biblioteca Nacional de España

Publicaciones recibidas

En esta Sección daremos cuenta detallada de toda obra de la que se nos remitan dos ejemplares.

A los efectos de facilidad en el manejo por el lector, se dividirá en tres secciones denominadas respectivamente:

a) Literatura.
b) Técnica y jurídica.
c) Administración.

A cada exposición seguirá un juicio de nuestros especialistas sobre el valor de la obra.

SI ES USTED FUNCIONARIO PUBLICO y conoce nuestra revista TÉCNICA, le agradeceremos nos dé su opinión sobre ella e indique las secciones que a su juicio podrían introducirse en beneficio de la clase que representa.

TÉCNICA, trazada y redactada a la altura de las revistas profesionales extranjeras, aspira, a más de ser exacto y acertado compendio del saber humano, a través de sabios de todos los países, a constituir fiel expresión de los deseos y necesidades de los diversos cuerpos profesionales integrantes de la Administración española —local y general— y por ello solicitamos su ayuda y colaboración para introducir las secciones interesantes para la clase, según las sugerencias aquilatadas en cantidad y calidad.

Esperamos, por tanto, su apreciable carta sobre el particular.

Publicaciones relacionadas con el Glorioso Movimiento Nacional

"Augurios, estallido y episodios de la guerra civil". (Cincuenta días con el Ejército del Norte).
Por Joaquín Pérez Madrigal. Ptas. 5,00.

"Hacia una Nueva España". De la revolución de octubre a la revolución de julio (1934-1936).
Por Francisco de Cossío. Ptas. 5,00.

"¡España en la Cruz!" (Diario de otro testigo).
Por Rogelio Pérez Olivares. Ptas. 5,00.

"Estampas trágicas de Madrid".
Por Juan Gómez Málaga. Ptas. 5,00.

"¡¡Viva España!!" 1936. por M. G. L. S. I. Hacia la Restauración Nacional. Ptas. 5,00.

"El Sur de España en la reconquista de Madrid". Diario de operaciones, glosado por un testigo.
Por Manuel Sánchez del Arco. Ptas. 5,00.

"Antiespañolismo". Marxistas y separatistas contra España, por PYRENE, prólogo de A. Royo Villanova. Ptas. 4,00.

"Boinas rojas en Austria" (Tradicionalista). Impresiones de un viaje a Viena, con motivo de la muerte de D. Alfonso Carlos. Reportaje sentimental. Ptas. 4,00.

"Hechos de la Historia contemporánea" (Apuntes de la guerra civil española). Volumen I.
Por Nazario S. López "Nazarite". Ptas. 1,50.

"La gesta heroica de España". Datos para la Historia. El movimiento patriótico en Aragón.
Por E. Colás Laguía y A. Pérez Ramírez. Ptas. 6,00.

"Marxismo, judaísmo y masonería. Folleto social.
Por Nazario S. López "Nazarite". Ptas. 0,60.

"Por la fe y por la Patria". Jornadas del Movimiento Nacional en España. Julio-Agosto de 1936. Ptas. 1,50.

"España inmortal". Comedia dramática en tres actos y en verso, original de Sotero Otero del Pozo. Ptas. 4,00.

"Los gases de combate". Síntoma, tratamiento y protección.
Por el Comandante-Médico M. Parrilla Hermida.

Todas estas publicaciones y cuantas se editen, puede usted adquirirlas en TÉCNICA, Manuel Becerra, 1-primero.--Apartado 67.--Lugo, o bien a Librería Papelería CELTA, San Pedro, 6. LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

La Librería - Papelería CELTA, San Pedro, 6, LUGO, pone a la venta los cuadernos titulados

HÉROES DE ESPAÑA

Siluetas biográficas de las figuras más destacadas del Movimiento Salvador

Estas biografías constituyen un pequeño esfuerzo editorial que brindamos a todos los buenos españoles. Trátase de ilustrar a los verdaderos patriotas sobre el exacto conocimiento de la vida, labor, historia personal y méritos ante la Historia de España, de aquellas figuras preeminentes del EJERCITO ESPAÑOL, a quienes debemos la redención y liberación de la Patria del oprobio marxista. En forma amena, aunque siempre dentro del radio de la verdad más exacta, en sintético estilo, vamos a dejar trazada la silueta moral, el perfil espiritual y el bosquejo histórico de los que están dando su vida, su inteligencia y su pericia militar al movimento salvador. No se pretende que estos cuadernos adquieran el énfasis de los trabajos de minuciosa y documentadísima biografía; se trata si de servir a los lectores un índice histórico de todos y cuantos hechos caracterizan la vida militar, la acción social, política, profesional, de cuantos han adquirido y están adquiriendo en los campos de batalla categoría de héroes populares. Estimamos necesaria nuestra labor, pues lo menos que cabe exigir a un pueblo de fino sentido justiciero, es un conocimiento aproximado del historial de aquellos a quienes debe singular veneración y agradecimiento.

Persiguiendo este patriótico fin, desfilarán por estos cuadernos, las figuras mil veces ilustres del Generalísimo Jefe del Estado D. Francisco Franco Bahamonde, las de los Generales tan destacados en el amor del pueblo como D. Emilio Mola Vidal, D. Gonzalo Queipo de Llano, D. Luis Orgaz, D. José Varela, D. José Millán Astray, Aranda, Ponte, Moscardó, Saliquet, Kindelán, etc. Coronel Beigbeder, de Estado Mayor y Alto Comisario interino de España en Marruecos, y con ellos las de los Jefes de Columnas tan acreditados como los Coroneles Yagüe, García Escámez, Serrador, Rada, Sáez de Buruaga, Monasterio, etcétera, más otros Jefes como Asensio, Tella, Mizián, Siro Alonso, Bartomeu, Infante, Castejón, etc.

Todos estos volúmenes formarán una colección completa, en la que quedarán reflejadas las características, anecdotario, personalidad, en fin, de nuestros biografiados. Cada volúmen comprenderá uno o varios de los caudillos de nuestro Ejército, a quienes la fama y el aplauso público destacó con plenos fervores admirativos. Aproximadamente constarán de 48 páginas, en 4.° menor y se venderán al precio de una peseta cada cuaderno.

Los cuadernos HEROES DE ESPAÑA srán editados con la mayor celeridad posible para mejor lograr el fin de divulgación que persiguen. Así, por lo menos, aparecerán dos cuadernos por mes, anunciando por este medio la próxima salida de los tres primeros, dedicados a los Generales Franco, Mola y Queipo de Llano.

Para realizar esta delicada misión literaria, la Casa editora de HEROES DE ESPAÑA ha requerido y obtenido el concurso de las primeras autoridades en la materia, como son los periodistas ilustres que a diario conviven con los caudillos en los frentes de batalla, *El Tebib Arrumi*, *D. Rogelio Pérez Olivares* y *D. Luis de Armiñán*, quienes se han distribuído la improba labor a realizar y han entregado ya los originales de los tres primeros cuadernos, que son estos:

EL GENERALISIMO, S. E. D. FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, por *El Tebib Arrumi*.

EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO DEL NORTE, D. EMILIO MOLA VIDAL, por *Rogelio Pérez Olivares*.

EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO DEL SUR, D. GONZALO QUEIPO DE LLANO, por *Luis de Armiñán*.

Suscríbase por 12 cuadernos distintos enviando ONCE pesetas por Giro postal y los recibirá a medida que se publiquen, libre de franqueo, procurando hacer su renovación de giros antes de terminar de servirle los 12 por que se suscribe.

Pedidos a TECNICA, Manuel Becerra, 1-primero.—LUGO, o bien a Librería-Papelería CELTA, San Pedro, 6, LUGO.

© Biblioteca Nacional de España

Servicio de modelación de uso constante en los Juzgados Municipales que tiene a la venta la

Librería-Papelería CELTA

San Pedro, 6.-LUGO

EXTRACTO DEL CATALOGO GENERAL

EXHORTOS

Modelo		Ptas.
1	Exhortos para todos los casos (hoja)	0,04
2	Exhortos para todos los casos (pliego)	0,06

OFICIOS

11	Oficios exhorto citación para faltas	0,04
12	Oficios remitiendo diligencias faltas	0,03
14	Oficios remitiendo relación de juicios, Orden público, daños y hurto	0,03
15	Oficios de no haberse presentado denuncia scontra el orden público, daños ni hurto	0,03
18	Oficios para todos casos (en blanco)	0,02
19	Oficios de citación para actos de conciliación	0,03

CEDULAS DE CITACION

20	Cédulas para todos los casos, en tamaño cuarto	0,02
21	Cédulas para penal-faltas, en tamaño cuarto	0,02
22	Cédulas para penal-Sumarios, tamaño cuarto	0,02
23	Cédulas para juicio verbal, en cuarto	0,02
24	Cédulas sobre desahucio, en cuarto	0,02
25	Cédulas para todos los casos, tamaño folio (hoja)	0,04
26	Cédulas para juicios de faltas, en folio (hoja)	0,04
27	Cédulas para todos los casos, en folio (pliego)	0,06
28	Cédulas para juicio verbal civil, en tamaño folio (pliego)	0,06

CARPETA-PORTADAS

29	Carpetas para todos los asuntos, tamaño folio (hoja)	0,04
30	Carpeta para todos los asuntos, tamaño folio (pliego)	0,06
31	Carpeta actos conciliación, folio (hoja)	0,04
32	Carpeta actos conciliación, folio (pliego)	0,06
33	Carpeta juicio verbal civil, folio (hoja)	0,04
35	Carpetas juicio verbal civil, folio (pliego)	0,06
36	Carpetas juicio desahucio, folio (hoja)	0,04
37	Carpetas juicio desahucio, folio (pliego)	0,06
38	Carpetas juicio faltas, folio (hoja)	0,04
39	Carpetas juicio faltas, en folio (pliego)	0,06

ESTADISTICA

69	Estado numérico de los asuntos en trámite (mensual), impreso una cara	0,08
70	Estado de los asuntos en trámite (mensual), impresos dos caras.	0,10
71	Estadística penal (trimestral)...	0,07
72	Estadística civil (trimestral).....	0,07
73	Estado trimestral de juicios de faltas (R. D. 25 febrero 1901).	0,06
79	Estado semanal de las denuncias que sean presentadas por falta contra el Orden público o daños causados sin ánimo de lucro...	0,06
81	Estado-relación de fallecidos, para el Sr. Registrador de la Propiedad	0,08

EXPEDIENTES

82	Expedientes de rectificación de errores en las inscripciones en el Registro civil	0,20
83	Expediente de inscripción de nacimiento, fuera de plazo	0,30
84	Expediente de inscripción de matrimonio, fuera de plazo	0,30

© Biblioteca Nacional de España

Modelo		Ptas.
85	Expediente de inscripción de defunción, fuera de plazo	0,30
86	Expediente información posesoria completo	1,00
87	Expediente de información posesoria, testimonio	0,75
88	Expediente de constitución consejo de familia	1,00
92	Expediente para acreditar la pérdida documentos militares	0,30

MATRIMONIO

93	Expediente completo, con profusión de certificaciones, edictos, etcétera	0,50
94	Exhortos de publicación de edictos	0,04
95	Exhortos remitiendo edictos, con diligencias complementarias para su devolución, pasado el plazo de exposición	0,10
96	Oficio remitiendo edictos a otro Juzgado	0,03
97	Oficio acusando recibo de edicto.	0,03
98	Manifestación escrita, de los que desean contraer matrimonio...	0,05
99	Autorizaciones de consentimiento, para menores de edad	0,05
100	Certificación de residencia, en los dos últimos años	0,05
101	Instancia al Juez, solicitando dispensa de publicación de edictos.	0,05
102	Edictos del Juez, anunciando el pretendido matrimonio	0,04
103	Certificación de haber estado expuestos los edictos, con o sin reclamaciones	0,05
104	Certificaciones de nacimiento y estado de los contrayentes	0,05
105	Certificados de nacimiento en extracto, para contraer matrimonio	0,04
106	Certificación de existencia y estado de los contrayentes	0,05
107	Certificación abreviada de soltería	0,05
108	Relación de documentos que hacen falta para contraer matrimonio	0,02
109	Oficio doble para remitir a otros Juzgados, el extracto de matrimonio, con arreglo al artículo 74 de la ley de Registro civil...	0,05

REGISTRO CIVIL

	Licencias de enterramiento	0,02
110	Libro de la familia, para anotar las inscripciones que se efectúen en el Registro civil	0,20
111	Libro para actas de nacimiento modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
112	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
113	Libros para actas de matrimonio modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
114	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
115	Libros para actas de defunción modelo oficial, sólidamente encuadernado con 100 actas (100 hojas)	10,00
117	Con 200 actas (200 hojas)	17,50
118	Declaración-inscripción de nacimiento, forma de estado, apaisado	0,07
119	Inscripción nacimiento, abreviada	0,04
120	Declaración de nacimiento en forma de instancia al Juzgado	0,05
121	Comparecencia para la inscripción de nacimiento	0,06

CERTIFICACIONES

125	Certificación en extracto del acta de nacimiento	0,04
126	Certificación en extracto del acta de matrimonio	0,04
127	Certificación en extracto del acta de defunción	0,04
128	Certificación literal del acta de nacimiento	0,07
129	Certificación literal del acta de matrimonio civil	0,07
130	Certificación literal del acta de matrimonio canónico	0,07
131	Certificación literal del acta de defunción	0,07
134	Certificación de matrimonio modelo antiguo en pliego entero.	0,07
135	Certificación de matrimonio mo-	

© Biblioteca Nacional de España

Modelo		Ptas.
	delo antiguo en medio pliego...	0,06
136	Certificación de defunción modelo antiguo en pliego entero.	0,07
137	Certificación de defunción modelo antiguo en medio pliego...	0,06
138	Relación de fallecidos para el señor Registrador de la Propiedad, en tamaño folio	0,08
140	Oficio para comunicar a otro Juzgado la defunción de persona nacida en aquel a quien se dirige	0,03

IMPRESOS VARIOS

141	Estado de movimiento de pólizas de la Mutualidad	0,06
142	Acta semestral de visita de inspección al Registro civil	0,06
145	Recibos de arancel y gastos, en folio, en talonario de 50 hojas con matriz	2,00
152	Factura para franquicia de Correos	0,02

LIBROS

169	Libros registros de correspondencia y asuntos, 50 hojas, entradas	4,00
170	Libros registros de correspondencia y asuntos, 50 hojas, salidas	4,00

CARNET DE IDENTIDAD

Que están autorizados a usarlos los señores Jueces, Fiscales, Secretarios y Suplentes

173	Tamaño 8 por 11, forrado en piel.	2,00
174	Idem idem cartera de piel elegantísima y de calidad insuperable con divisiones transparentes.	6,00

COMPRA-VENTA

183	Escritura venta privada de fincas.	0,20
184	Vendís para ganados	0,03

OBLIGACIONES PARA PRESTAMOS

185	Obligaciones para préstamo de dinero	0,10
186	Declaraciones de deudas	0,10

SOBRES IMPRESOS

187	Sobres azules oficio pequeño con franquicia, el ciento	0,90
188	Sobres azules oficio grandes con franquicia, el ciento	1,40
189	Sobres de oficio grandes impresos para ser dirigidos al señor Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, el ciento...	1,40
190	Sobres de oficio grandes impresos para dirigir al señor Juez Municipal, el ciento	1,40
191	Sobres impresos de oficio grandes para dirigir al señor Gobernador, el ciento	1,40
192	Sobres de oficio grandes, impresos para ser dirigidos al señor Registrador de la Propiedad, el ciento	1,40
193	Sobres de oficio grandes, impresos para ser dirigidos al señor Jefe de la Sección de Estadística, el ciento	1,40

IMPRESOS DE USO PARTICULAR

194	Falsillas en folio con 24 líneas...	0,10
195	Falsillas en folio con 32 líneas...	0,10

Pedidos a TECNICA

Manuel Becerra, 1 - 1.º — Apartado 67 — LUGO, o bien a

Librería - Papelería CELTA, San Pedro, 6, Lugo

© Biblioteca Nacional de España